

en aquellos se determinan, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades de los jefes de las unidades orgánicas en que presten sus servicios.

Artículo 8º. Movilidad geográfica: Desplazamientos.

1.— La Administración, por necesidades de su organización, podrá efectuar hasta el límite de un año, desplazamientos temporales de sus trabajadores que pueda exigir que éstos residan en población distinta a la de su domicilio habitual. Si dicho desplazamiento fuera por tiempo superior a 3 meses, el trabajador deberá ser informado con una antelación de 5 días a la fecha de su efectividad y tendrá derecho, en caso de que efectivamente se produzca un traslado de residencia, a un permiso de 4 días laborables de estancia en su domicilio de origen por cada 3 meses de desplazamiento, sin computar como tales los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de la Administración.

2.— Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio tendrán derecho a las indemnizaciones por razón de servicio establecidas en el Decreto 14/92, de 9 de abril, así como por la normativa que en su caso sustituya a las anteriores.

3.— Se entenderá que no requiere cambio de residencia del trabajador cuando el Centro de Trabajo de destino diste menos de 10 km. de su domicilio habitual.

CAPITULO III. CLASIFICACION DEL PERSONAL

Artículo 9º. Por razón de la permanencia.

1.— Por razón de su permanencia, el personal se clasifica en:
— personal de plantilla o con contrato por tiempo indefinido,
— personal temporal o con contrato por tiempo determinado.

2.— Los contratos de duración determinada se celebrarán conforme a lo previsto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo.

3.— Se considerará personal de plantilla o con contrato por tiempo indefinido el de los trabajadores que aún no prestando servicios todos los días que en el conjunto del año tienen la consideración de laborales con carácter general, realicen trabajos fijos y periódicos, pero de carácter discontinuo. Los trabajadores que realicen tal actividad deberán ser llamados cada vez que la misma se lleve a cabo y tendrán la consideración de trabajadores fijos de trabajos discontinuos.

Artículo 10º. Por razón de su función.

1.— Por razón de su función prevalente el personal se clasifica en las distintas categorías profesionales definidas en el Anexo I, sin perjuicio de lo establecido en las Disposiciones Adicionales Primera, Segunda y Tercera.

2.— A cada categoría corresponde uno de los niveles retributivos establecidos en el Anexo II. La posesión de cualquier título al margen de la relación laboral, esto es, que no haya sido exigido en la correspondiente prueba selectiva, no tendrá efectos en orden a consolidar categoría distinta de la propia.

3.— Sin perjuicio del respeto a las categorías que en la actualidad ostentan los trabajadores, éstas se integran en los siguientes grupos y niveles retributivos:

GRUPO A

NIVEL 1: Están comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

GRUPO B

NIVEL 2: Están comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión del título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de Tercer Grado o equivalente.

GRUPO C

NIVEL 3 y 4: Están comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión del título de Bachiller, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.

GRUPO D

NIVEL 5 y 6: Están comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.

GRUPO E

NIVEL 7: Están comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión del Certificado de Escolaridad.

CAPITULO IV. FORMACION PROFESIONAL Y ACCION SOCIAL

Artículo 11º. Formación y Perfeccionamiento.

Según lo dispuesto en el Capítulo 3 del Acuerdo de 6 de mayo de 1992, entre la Administración y el Comité de Empresa.

La Administración facilitará al personal laboral que pertenezca a grupos equivalentes a los funcionarios el acceso a los cursos para la preparación de las pruebas de acceso.

Artículo 12º. Acción Social.

1.— La Administración desarrollará las acciones y programas de carácter social previstos en el Capítulo 7 del Acuerdo de 6 de mayo de 1.992 entre la Administración y el Comité de Empresa, conforme a los criterios que en el mismo se relacionan.

2.— La Comisión Paritaria de Acción Social tiene la composición y funciones especificadas en el Capítulo 7 del Acuerdo de 6 de mayo de 1.992 entre la Administración y el Comité de Empresa.

3.— Con efectos de la aprobación de este Convenio se abonará el 100% del salario efectivamente percibido a los trabajadores en situación de I.T.

4.— La totalidad de trabajadores incluidos dentro del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo, tienen aseguradas sin cargo económico de su parte, indemnizaciones de tres millones de pesetas y de cinco millones de pesetas para los supuestos de muerte e invalidez permanente total o absoluta, respectivamente, derivados de contingencias profesionales y accidente no laboral.

La Administración intentará que el abono de las indemnizaciones se realice dentro de los 4 meses siguientes a la declaración de invalidez o fallecimiento.

5.— Los trabajadores que sean declarados en situación de invalidez permanente total para su profesión habitual derivada de contingencias profesionales, tendrán derecho a continuar al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja en condiciones de trabajo acordes a su estado físico, sin detrimento de sus retribuciones.

6.— La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja asumirá los gastos de responsabilidad civil de su personal, salvo dolo o imprudencia temeraria.

7.— Como medida de fomento de empleo, se establece la jubilación forzosa para todos los trabajadores al cumplimiento de los 65 años. Esta edad se incrementará, en su caso, por el tiempo necesario hasta cubrir el periodo de carencia exigido para causar derecho a pensión de jubilación.

8.— Los trabajadores con edades comprendidas entre los 60 y 64 años podrán solicitar la jubilación voluntaria anticipada, en las condiciones establecidas en el Régimen General de la Seguridad Social en que estén encuadrados, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el mismo.

El importe de la indemnización que corresponde como incentivo a la jubilación anticipada será el establecido en la Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de 29 de mayo de 1990 o norma que la sustituya. Al objeto de incentivar la jubilación de aquellos colectivos que dadas las características de las funciones que desempeñan requieren resistencia o fuerza física, se establece para el personal laboral fijo integrado en las categorías definidas en el Anexo I del presente Convenio, un incremento del 100% sobre las cuantías establecidas en la citada Orden.

La Administración adoptará las medidas oportunas para garantizar que el citado incremento se establezca asimismo para el personal laboral que, prestando servicios en las áreas de Salud, Medio Ambiente e Industria y perteneciendo a las categorías consideradas a extinguir por funcionarización, su puesto de trabajo requiera un esfuerzo físico particular equivalente a las categorías que figuran en el Anexo I.

CAPITULO V. PROVISION DE VACANTES, SELECCION Y CONTRATACION

Artículo 13º. Provisión de vacantes.

1.— Las vacantes que se produzcan en la plantilla de personal laboral y cuya cobertura definitiva considere conveniente la Administración, sin perjuicio de los derechos establecidos en el art. 16, así como de los relativos al reingreso que se establecen para los trabajadores en situación de excedencia, se cubrirán por los procedimientos siguientes:

a) Concurso de traslados, salvo que se trate de convocatorias dentro de la misma Consejería, cuyo anuncio se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y al que podrán concurrir todos los trabajadores con contrato indefinido al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, siempre que reúnan los requisitos establecidos en las correspondientes convocatorias.

En las convocatorias de los citados concursos, podrán ofertarse, las plazas que pudieran resultar como consecuencia de las adjudicaciones que se produzcan.

Los trabajadores deberán permanecer en cada puesto de trabajo un mínimo de 2 años para poder participar en los concursos, salvo que se trate de concursos dentro de la misma Consejería.

Cuando existan vacantes dotadas presupuestariamente que correspondan a necesidades que la Administración organizativamente considere como permanentes, no deberá transcurrir un plazo superior a dos años sin que éstas se incluyan en el correspondiente concurso de traslados.

b) Las vacantes existentes tras el concurso de traslados se proveerán por el sistema de promoción interna.

La articulación de este sistema se realizará por concurso-oposición o concurso, y obtenida la plaza correspondiente, el trabajador tendrá obligación de permanecer en la misma dos años para poder participar en ulteriores concursos-oposiciones o concursos por este sistema.

Podrán participar en el sistema de promoción interna todos los trabajadores fijos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja siempre que reúnan los siguientes requisitos:

— Para acceder al grupo inmediatamente superior deberán contar con un mínimo de 2 años de antigüedad en su propio grupo o categoría y tener la titulación y condiciones requeridas para la plaza a que aspiren o tener una antigüedad de 10 años en su propio grupo, o 5 años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.

— Para acceder a cualquier grupo superior deberán contar con un mínimo de 2 años de antigüedad en su propio grupo o categoría y tener la titulación y condiciones requeridas para la plaza a que aspiren.

Los trabajadores fijos discontinuos podrán participar por el sistema de Promoción Interna con las especificaciones que se determinen en las correspondientes convocatorias fundamentalmente referidas al cómputo de

en aquellos se determinan, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades de los jefes de las unidades orgánicas en que presten sus servicios.

Artículo 8º. Movilidad geográfica: Desplazamientos.

1.— La Administración, por necesidades de su organización, podrá efectuar hasta el límite de un año, desplazamientos temporales de sus trabajadores que pueda exigir que éstos residan en población distinta a la de su domicilio habitual. Si dicho desplazamiento fuera por tiempo superior a 3 meses, el trabajador deberá ser informado con una antelación de 5 días a la fecha de su efectividad y tendrá derecho, en caso de que efectivamente se produzca un traslado de residencia, a un permiso de 4 días laborables de estancia en su domicilio de origen por cada 3 meses de desplazamiento, sin computar como tales los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de la Administración.

2.— Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio tendrán derecho a las indemnizaciones por razón de servicio establecidas en el Decreto 14/92, de 9 de abril, así como por la normativa que en su caso sustituya a las anteriores.

3.— Se entenderá que no requiere cambio de residencia del trabajador cuando el Centro de Trabajo de destino diste menos de 10 km. de su domicilio habitual.

CAPITULO III. CLASIFICACION DEL PERSONAL

Artículo 9º. Por razón de la permanencia.

1.— Por razón de su permanencia, el personal se clasifica en:

- personal de plantilla o con contrato por tiempo indefinido,
- personal temporal o con contrato por tiempo determinado.

2.— Los contratos de duración determinada se celebrarán conforme a lo previsto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo.

3.— Se considerará personal de plantilla o con contrato por tiempo indefinido el de los trabajadores que aún no prestando servicios todos los días que en el conjunto del año tienen la consideración de laborales con carácter general, realicen trabajos fijos y periódicos, pero de carácter discontinuo. Los trabajadores que realicen tal actividad deberán ser llamados cada vez que la misma se lleve a cabo y tendrán la consideración de trabajadores fijos de trabajos discontinuos.

Artículo 10º. Por razón de su función.

1.— Por razón de su función prevalente el personal se clasifica en las distintas categorías profesionales definidas en el Anexo I, sin perjuicio de lo establecido en las Disposiciones Adicionales Primera, Segunda y Tercera.

2.— A cada categoría corresponde uno de los niveles retributivos establecidos en el Anexo II. La posesión de cualquier título al margen de la relación laboral, esto es, que no haya sido exigido en la correspondiente prueba selectiva, no tendrá efectos en orden a consolidar categoría distinta de la propia.

3.— Sin perjuicio del respeto a las categorías que en la actualidad ostentan los trabajadores, éstas se integran en los siguientes grupos y niveles retributivos:

GRUPO A

NIVEL 1: Están comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

GRUPO B

NIVEL 2: Están comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión del título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de Tercer Grado o equivalente.

GRUPO C

NIVEL 3 y 4: Están comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión del título de Bachiller, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.

GRUPO D

NIVEL 5 y 6: Están comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.

GRUPO E

NIVEL 7: Están comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión del Certificado de Escolaridad.

CAPITULO IV. FORMACION PROFESIONAL Y ACCION SOCIAL

Artículo 11º. Formación y Perfeccionamiento.

Según lo dispuesto en el Capítulo 3 del Acuerdo de 6 de mayo de 1992, entre la Administración y el Comité de Empresa.

La Administración facilitará al personal laboral que pertenezca a grupos equivalentes a los funcionarios el acceso a los cursos para la preparación de las pruebas de acceso.

Artículo 12º. Acción Social.

1.— La Administración desarrollará las acciones y programas de carácter social previstos en el Capítulo 7 del Acuerdo de 6 de mayo de 1.992 entre la Administración y el Comité de Empresa, conforme a los criterios que en el mismo se relacionan.

2.— La Comisión Paritaria de Acción Social tiene la composición y funciones especificadas en el Capítulo 7 del Acuerdo de 6 de mayo de 1.992 entre la Administración y el Comité de Empresa.

3.— Con efectos de la aprobación de este Convenio se abonará el 100% del salario efectivamente percibido a los trabajadores en situación de I.T.

4.— La totalidad de trabajadores incluidos dentro del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo, tienen aseguradas sin cargo económico de su parte, indemnizaciones de tres millones de pesetas y de cinco millones de pesetas para los supuestos de muerte e invalidez permanente total o absoluta, respectivamente, derivados de contingencias profesionales y accidente no laboral.

La Administración intentará que el abono de las indemnizaciones se realice dentro de los 4 meses siguientes a la declaración de invalidez o fallecimiento.

5.— Los trabajadores que sean declarados en situación de invalidez permanente total para su profesión habitual derivada de contingencias profesionales, tendrán derecho a continuar al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja en condiciones de trabajo acordes a su estado físico, sin detrimento de sus retribuciones.

6.— La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja asumirá los gastos de responsabilidad civil de su personal, salvo dolo o imprudencia temeraria.

7.— Como medida de fomento de empleo, se establece la jubilación forzosa para todos los trabajadores al cumplimiento de los 65 años. Esta edad se incrementará, en su caso, por el tiempo necesario hasta cubrir el periodo de carencia exigido para causar derecho a pensión de jubilación.

8.— Los trabajadores con edades comprendidas entre los 60 y 64 años podrán solicitar la jubilación voluntaria anticipada, en las condiciones establecidas en el Régimen General de la Seguridad Social en que estén encuadrados, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el mismo.

El importe de la indemnización que corresponde como incentivo a la jubilación anticipada será el establecido en la Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de 29 de mayo de 1990 o norma que la sustituya. Al objeto de incentivar la jubilación de aquellos colectivos que dadas las características de las funciones que desempeñan requieren resistencia o fuerza física, se establece para el personal laboral fijo integrado en las categorías definidas en el Anexo I del presente Convenio, un incremento del 100% sobre las cuantías establecidas en la citada Orden.

La Administración adoptará las medidas oportunas para garantizar que el citado incremento se establezca asimismo para el personal laboral que, prestando servicios en las áreas de Salud, Medio Ambiente e Industria y perteneciendo a las categorías consideradas a extinguir por funcionarización, su puesto de trabajo requiera un esfuerzo físico particular equivalente a las categorías que figuran en el Anexo I.

CAPITULO V. PROVISION DE VACANTES, SELECCION Y CONTRATACION

Artículo 13º. Provisión de vacantes.

1.— Las vacantes que se produzcan en la plantilla de personal laboral y cuya cobertura definitiva considere conveniente la Administración, sin perjuicio de los derechos establecidos en el art. 16, así como de los relativos al reingreso que se establecen para los trabajadores en situación de excedencia, se cubrirán por los procedimientos siguientes:

a) Concurso de traslados, salvo que se trate de convocatorias dentro de la misma Consejería, cuyo anuncio se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y al que podrán concurrir todos los trabajadores con contrato indefinido al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, siempre que reúnan los requisitos establecidos en las correspondientes convocatorias.

En las convocatorias de los citados concursos, podrán ofertarse, las plazas que pudieran resultar como consecuencia de las adjudicaciones que se produzcan.

Los trabajadores deberán permanecer en cada puesto de trabajo un mínimo de 2 años para poder participar en los concursos, salvo que se trate de concursos dentro de la misma Consejería.

Cuando existan vacantes dotadas presupuestariamente que correspondan a necesidades que la Administración organizativamente considere como permanentes, no deberá transcurrir un plazo superior a dos años sin que éstas se incluyan en el correspondiente concurso de traslados.

b) Las vacantes existentes tras el concurso de traslados se proveerán por el sistema de promoción interna.

La articulación de este sistema se realizará por concurso-oposición o concurso, y obtenida la plaza correspondiente, el trabajador tendrá obligación de permanecer en la misma dos años para poder participar en ulteriores concursos-oposiciones o concursos por este sistema.

Podrán participar en el sistema de promoción interna todos los trabajadores fijos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja siempre que reúnan los siguientes requisitos:

— Para acceder al grupo inmediatamente superior deberán contar con un mínimo de 2 años de antigüedad en su propio grupo o categoría y tener la titulación y condiciones requeridas para la plaza a que aspiren o tener una antigüedad de 10 años en su propio grupo, o 5 años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.

— Para acceder a cualquier grupo superior deberán contar con un mínimo de 2 años de antigüedad en su propio grupo o categoría y tener la titulación y condiciones requeridas para la plaza a que aspiren.

Los trabajadores fijos discontinuos podrán participar por el sistema de Promoción Interna con las especificaciones que se determinen en las correspondientes convocatorias fundamentalmente referidas al cómputo de

en aquellos se determinan, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades de los jefes de las unidades orgánicas en que presten sus servicios.

Artículo 8º. Movilidad geográfica: Desplazamientos.

1.— La Administración, por necesidades de su organización, podrá efectuar hasta el límite de un año, desplazamientos temporales de sus trabajadores que pueda exigir que éstos residan en población distinta a la de su domicilio habitual. Si dicho desplazamiento fuera por tiempo superior a 3 meses, el trabajador deberá ser informado con una antelación de 5 días a la fecha de su efectividad y tendrá derecho, en caso de que efectivamente se produzca un traslado de residencia, a un permiso de 4 días laborables de estancia en su domicilio de origen por cada 3 meses de desplazamiento, sin computar como tales los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de la Administración.

2.— Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio tendrán derecho a las indemnizaciones por razón de servicio establecidas en el Decreto 14/92, de 9 de abril, así como por la normativa que en su caso sustituya a las anteriores.

3.— Se entenderá que no requiere cambio de residencia del trabajador cuando el Centro de Trabajo de destino diste menos de 10 km. de su domicilio habitual.

CAPITULO III. CLASIFICACION DEL PERSONAL

Artículo 9º. Por razón de la permanencia.

1.— Por razón de su permanencia, el personal se clasifica en:
— personal de plantilla o con contrato por tiempo indefinido,
— personal temporal o con contrato por tiempo determinado.

2.— Los contratos de duración determinada se celebrarán conforme a lo previsto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo.

3.— Se considerará personal de plantilla o con contrato por tiempo indefinido el de los trabajadores que aún no prestando servicios todos los días que en el conjunto del año tienen la consideración de laborales con carácter general, realicen trabajos fijos y periódicos, pero de carácter discontinuo. Los trabajadores que realicen tal actividad deberán ser llamados cada vez que la misma se lleve a cabo y tendrán la consideración de trabajadores fijos de trabajos discontinuos.

Artículo 10º. Por razón de su función.

1.— Por razón de su función prevalente el personal se clasifica en las distintas categorías profesionales definidas en el Anexo I, sin perjuicio de lo establecido en las Disposiciones Adicionales Primera, Segunda y Tercera.

2.— A cada categoría corresponde uno de los niveles retributivos establecidos en el Anexo II. La posesión de cualquier título al margen de la relación laboral, esto es, que no haya sido exigido en la correspondiente prueba selectiva, no tendrá efectos en orden a consolidar categoría distinta de la propia.

3.— Sin perjuicio del respeto a las categorías que en la actualidad ostentan los trabajadores, éstas se integran en los siguientes grupos y niveles retributivos:

GRUPO A

NIVEL 1: Están comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

GRUPO B

NIVEL 2: Están comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión del título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de Tercer Grado o equivalente.

GRUPO C

NIVEL 3 y 4: Están comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión del título de Bachiller, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.

GRUPO D

NIVEL 5 y 6: Están comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.

GRUPO E

NIVEL 7: Están comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión del Certificado de Escolaridad.

CAPITULO IV. FORMACION PROFESIONAL Y ACCION SOCIAL

Artículo 11º. Formación y Perfeccionamiento.

Según lo dispuesto en el Capítulo 3 del Acuerdo de 6 de mayo de 1992, entre la Administración y el Comité de Empresa.

La Administración facilitará al personal laboral que pertenezca a grupos equivalentes a los funcionarios el acceso a los cursos para la preparación de las pruebas de acceso.

Artículo 12º. Acción Social.

1.— La Administración desarrollará las acciones y programas de carácter social previstos en el Capítulo 7 del Acuerdo de 6 de mayo de 1.992 entre la Administración y el Comité de Empresa, conforme a los criterios que en el mismo se relacionan.

2.— La Comisión Paritaria de Acción Social tiene la composición y funciones especificadas en el Capítulo 7 del Acuerdo de 6 de mayo de 1.992 entre la Administración y el Comité de Empresa.

3.— Con efectos de la aprobación de este Convenio se abonará el 100% del salario efectivamente percibido a los trabajadores en situación de I.T.

4.— La totalidad de trabajadores incluidos dentro del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo, tienen aseguradas sin cargo económico de su parte, indemnizaciones de tres millones de pesetas y de cinco millones de pesetas para los supuestos de muerte e invalidez permanente total o absoluta, respectivamente, derivados de contingencias profesionales y accidente no laboral.

La Administración intentará que el abono de las indemnizaciones se realice dentro de los 4 meses siguientes a la declaración de invalidez o fallecimiento.

5.— Los trabajadores que sean declarados en situación de invalidez permanente total para su profesión habitual derivada de contingencias profesionales, tendrán derecho a continuar al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja en condiciones de trabajo acordes a su estado físico, sin detrimento de sus retribuciones.

6.— La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja asumirá los gastos de responsabilidad civil de su personal, salvo dolo o imprudencia temeraria.

7.— Como medida de fomento de empleo, se establece la jubilación forzosa para todos los trabajadores al cumplimiento de los 65 años. Esta edad se incrementará, en su caso, por el tiempo necesario hasta cubrir el periodo de carencia exigido para causar derecho a pensión de jubilación.

8.— Los trabajadores con edades comprendidas entre los 60 y 64 años podrán solicitar la jubilación voluntaria anticipada, en las condiciones establecidas en el Régimen General de la Seguridad Social en que estén encuadrados, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el mismo.

El importe de la indemnización que corresponde como incentivo a la jubilación anticipada será el establecido en la Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de 29 de mayo de 1990 o norma que la sustituya. Al objeto de incentivar la jubilación de aquellos colectivos que dadas las características de las funciones que desempeñan requieren resistencia o fuerza física, se establece para el personal laboral fijo integrado en las categorías definidas en el Anexo I del presente Convenio, un incremento del 100% sobre las cuantías establecidas en la citada Orden.

La Administración adoptará las medidas oportunas para garantizar que el citado incremento se establezca asimismo para el personal laboral que, prestando servicios en las áreas de Salud, Medio Ambiente e Industria y perteneciendo a las categorías consideradas a extinguir por funcionarización, su puesto de trabajo requiera un esfuerzo físico particular equivalente a las categorías que figuran en el Anexo I.

CAPITULO V. PROVISION DE VACANTES, SELECCION Y CONTRATACION

Artículo 13º. Provisión de vacantes.

1.— Las vacantes que se produzcan en la plantilla de personal laboral y cuya cobertura definitiva considere conveniente la Administración, sin perjuicio de los derechos establecidos en el art. 16, así como de los relativos al reingreso que se establecen para los trabajadores en situación de excedencia, se cubrirán por los procedimientos siguientes:

a) Concurso de traslados, salvo que se trate de convocatorias dentro de la misma Consejería, cuyo anuncio se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y al que podrán concurrir todos los trabajadores con contrato indefinido al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, siempre que reúnan los requisitos establecidos en las correspondientes convocatorias.

En las convocatorias de los citados concursos, podrán ofertarse, las plazas que pudieran resultar como consecuencia de las adjudicaciones que se produzcan.

Los trabajadores deberán permanecer en cada puesto de trabajo un mínimo de 2 años para poder participar en los concursos, salvo que se trate de concursos dentro de la misma Consejería.

Cuando existan vacantes dotadas presupuestariamente que correspondan a necesidades que la Administración organizativamente considere como permanentes, no deberá transcurrir un plazo superior a dos años sin que éstas se incluyan en el correspondiente concurso de traslados.

b) Las vacantes existentes tras el concurso de traslados se proveerán por el sistema de promoción interna.

La articulación de este sistema se realizará por concurso-oposición o concurso, y obtenida la plaza correspondiente, el trabajador tendrá obligación de permanecer en la misma dos años para poder participar en ulteriores concursos-oposiciones o concursos por este sistema.

Podrán participar en el sistema de promoción interna todos los trabajadores fijos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja siempre que reúnan los siguientes requisitos:

— Para acceder al grupo inmediatamente superior deberán contar con un mínimo de 2 años de antigüedad en su propio grupo o categoría y tener la titulación y condiciones requeridas para la plaza a que aspiren o tener una antigüedad de 10 años en su propio grupo, o 5 años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.

— Para acceder a cualquier grupo superior deberán contar con un mínimo de 2 años de antigüedad en su propio grupo o categoría y tener la titulación y condiciones requeridas para la plaza a que aspiren.

Los trabajadores fijos discontinuos podrán participar por el sistema de Promoción Interna con las especificaciones que se determinen en las correspondientes convocatorias fundamentalmente referidas al cómputo de